

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/260/2013

ACTORES: OBET LÓPEZ
JIMÉNEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL, TESORERO
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA XADANI, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de abril del dos
mil catorce.**

Vistos los autos, para resolver el expediente JDC/260/2013, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por Obet López Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Obras Municipales del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, de los cuales **reclama:** el pago de dietas, correspondientes a la última quincena del mes de septiembre del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año, el impedimento por parte de las responsables para dejarlo ejercer libremente el cargo que le fue conferido, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente JDC/260/2013, se advierte lo siguiente:

a) Elección de los Integrantes del Ayuntamiento: con fecha cuatro de julio del dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales que fungirían en el periodo 2011-2013.

b) Instalación del Ayuntamiento: El uno de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Xadani, Oaxaca, para la administración 2011- 2013, en la cual el hoy actor, tomo protesta como Regidor de Obras Municipales del citado municipio.

d). Suspensión del pago de dietas. El actor manifiesta *que se les dejo de pagar las dietas, a que tiene derecho como concejal del referido municipio, mismas que corresponden de la última quincena del mes septiembre a la segunda quincena de diciembre del dos mil trece.*

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano. El veintiséis de diciembre del dos mil trece, a las once horas con veintitrés minutos, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el actor, promovió el presente juicio, en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, por el pago de dietas a que tiene derecho.

I. Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo de veintiséis de diciembre del dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó la radicación

del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/260/2013**, así como turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/1690/2013, de veintiséis de diciembre del dos mil trece, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado instructor de este tribunal, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos y remitirla a la responsable, para que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

III. Requerimiento y apercibimiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de trece de enero del dos mil catorce, se le requirió nuevamente a la autoridad señalada como responsable, es decir, Presidente Municipal Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para que remitiera a este tribunal las constancias con las que acrediten el cumplimiento del trámite de publicidad, mismo que debió practicarla la Autoridad Municipal saliente, así mismo se ordenó que en caso de no constar en su poder las constancias, dieran de manera inmediata el trámite de publicidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes las hiciera llegar a este tribunal.

IV. Cumplimiento de la autoridad responsable y vista al actor. Mediante acuerdo de treinta de enero del dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento, de igual

forma se le dio vista a los actores para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, respecto del informe circunstanciado que rindió la responsable, así mismo se requirió diversas documentales a la Auditoría Superior del Estado.

V. Requerimiento a la responsable. Por acuerdo del catorce de febrero del presente año, se tuvo al actor por perdido su derecho respecto a la vista que se le dio, así mismo se tuvo cumpliendo con el requerimiento hecho a la Auditoría Superior del Estado, y se requirió a la responsable para que remitiera las copias certificadas del trámite de publicidad firmadas por el secretario municipal.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de tres de marzo del año en curso, se le tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento hecho por esta autoridad, de igual manera en el mismo acuerdo se requirió al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

VIII. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de abril del presente año, se le tuvo a la autoridad requerida cumpliendo en tiempo y forma. En el mismo acuerdo se tuvo por admitido el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni requerimientos a ninguna de las partes, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que este en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

IX. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de catorce de abril del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibido el

expediente JDC/260/2013, para formular el proyecto de sentencia y mediante acuerdo de esa misma fecha solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo al asunto en estudio.

X. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de catorce de abril del presente año, la Magistrada Presidenta señaló el día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 sección, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio en que los actores alegan la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo..

Segundo. Requisitos de Procedibilidad del juicio ciudadano. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia la omisión del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de proporcionarle el pago de sus dietas, así como el impedimento para ejercer el cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, ya que el efecto de las mismas sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuidas a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 41/2002 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes:

- 1. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.**
- 2. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo

en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Obet López Jiménez, quien se ostenta con el carácter de Regidor Obras del citado municipio, quien reclama de la autoridad responsable su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a continuación se fijara la pretensión del actor y con posterioridad se entra al fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Precisión del acto reclamado. Que como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación

en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Obet López Jiménez, quien se ostenta como Regidor de Obras del

Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, es evidente que el actor **reclama:**

1. La omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

2. El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, mismo que asciende a la cantidad de 5.000.00 (cinco mil pesos 00/100.m.n).

Por, lo que dichos descensos de agravios, se estudiarán conjuntamente, por guardar relación. Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cuarto. Estudio de fondo. En virtud de que el actor reclama la omisión del pago de sus dietas, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, se estima que la *Litis* se constriñe en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de las dietas a que tienen derecho, así como al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, que le corresponde al actor Obet López Jiménez, en su carácter de Regidor de

Obras Municipales del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Por tanto, la pretensión última del actor, es que este tribunal repare las omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable.

La causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que la autoridad responsable es omisa en el pago de sus dietas y aguinaldo correspondiente al fin de año.

En ese sentido, este tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la

*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.***

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular- como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en

las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-5/2011** se estimó que la pretensión de un ciudadano de que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que hubiese concluido el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en razón de que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de

pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular, lo cual, no se vería afectado por el término del cargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En ese sentido, se dijo en dicho precedente, que el hecho de considerar que el término del cargo suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Así pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor Obet López Jiménez, fungió como regidor del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en el trienio dos mil once-dos mil trece, por lo que en caso concreto el periodo para el cual fue el electo feneció el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

No pasa por desapercibido para este tribunal, que si bien es cierto que las autoridades señaladas como responsables en el escrito primigenio, fungieron como tales hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece; por acuerdo de veintiséis de diciembre del mismo año, se requirió al Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo de Santa María Xadani, Oaxaca,

para que cumplieran con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y rindieran su informe circunstanciado, dicho acuerdo les fue notificado el veintisiete de diciembre del dos mil trece, como consta la razón de notificación elaborada por el actuario de este tribunal.

Por lo que, al ser notificados del acto que se les reclama, estuvieron en aptitud de rendir su informe circunstanciado y controvertir las omisiones que hace valer el actor, sin embargo, no hizo manifestación alguna, además que no consta en autos, documental alguna que justifique su actuar o el impedimento legal que tuvo para ello, por lo que al hacer caso omiso del requerimiento, de cierta manera están aceptando los hechos que les imputan.

Así mismo, en el informe que rinde la autoridad municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, que substituyo a la administración saliente, hace constar que la administración saliente no cumplió con su obligación de entrega-recepción de su administración, y que no dejó información alguna respecto del acto que se les reclama, por lo que con dicho actuar omiso, este tribunal tiene por cierto el hecho de que no cubrió las dietas ni el aguinaldo que el actor reclama, ello cumpliendo con el principio pro persona, que obliga a toda autoridad a interpretar en sentido más favorable al justiciable, pues de considerarlo en sentido negativo se violaría al actor de un derecho humano.

Además de que la Auditoría Superior del Estado, remite copias certificadas, del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca,

correspondiente al año dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, donde se puede apreciar que el actor Obet López Jiménez, percibía la cantidad de diez mil pesos mensuales como Regidor de Obras Municipales del citado Ayuntamiento, hecho que corrobora el dicho del actor, por lo que debe decirse en favor del actor que actúa en pugna de un derecho que le fue indebidamente privado, sin que exista medio de prueba en su contra, por el cual la autoridad hubiese justificado la falta en el pago. Máxime que como se ha explicado, se encuentra acreditada su calidad de servidor público y el monto que percibía, sin que necesariamente tenga la carga de probar un hecho negativo, el cual únicamente puede ser refutado por la responsable, la cual aun estando en funciones fue omisa por cuanto hace a las afirmaciones del actor.

Tales constancias al ser expedidas por una autoridad competente, tienen el carácter de documentales públicas, a las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la cantidad que percibía el actor como regidor de obras del citado municipio.

Debe decirse que la Real Academia Española, define la omisión como **“Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”**. Por lo que ante tal situación debe decirse que la autoridad responsable fue omisa con su actuar, por lo que el actor no está obligado a probar, toda vez que al tratarse de una omisión, como en el caso acontece, es

la responsable la que debe justificar su actuar, y lo que en caso no aconteció.

Por lo que en tales circunstancias, este tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en los pagos que reclama el actor, por lo tanto lo procedente es ordenar a la autoridad responsable de Santa María Xadani, Oaxaca, restituya al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a partir de la segunda quincena del mes de septiembre a la última quincena de diciembre del dos mil trece.

En consecuencia, el Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo que actualmente se encuentran en funciones, en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, **deberán realizar el pago de las dietas al actor, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre a la última quincena del mes de diciembre del dos mil trece, a razón de diez mil pesos mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de 35.000.00(treinta y cinco mil pesos 00/100.m.n).** Esto toda vez como ya se dijo en líneas anteriores la autoridad municipal entrante, al aceptar el cargo, está aceptando las obligaciones que contrajo en el desempeño de su cargo la administración saliente.

Por lo que el pago por parte de la autoridad responsable deberá observar ciertas formalidades, es decir, se deberá señalar el día y la hora en que se debe presentar el actor en las oficinas del municipio para el pago de sus dietas respectivas, previo citatorio donde conste la firma de enterado de la fecha en que se realizara el pago

anteriormente mencionado, así también el recibo de pago deberá contener la firma autógrafa del actor.

Quinto. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones antes expuestas, y al resultar fundados los agravios formulados por el Obet López Jiménez, en su carácter de regidor de Obras Municipales de Santa María Xadani, Oaxaca, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo Municipal del citado Municipio, que para el cumplimiento de este fallo, deberá realizar lo siguiente:

1. El pago por concepto de dietas cuyo monto a cubrir es de \$35.000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100.M.N), que comprende a partir de la segunda quincena de septiembre a la segunda quincena de diciembre del dos mil trece, a razón de diez mil pesos mensuales.
2. El pago por concepto de aguinaldo de fin de año, a razón de \$5.000.00 (cinco mil pesos 00/100 .M.M).

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta ejecutoria.

Sexto. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.

Primero. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, señalados en los números 1 y 2, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, realicen el pago de las dietas al actor, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre a la segunda quincena de diciembre del dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable, que realice el pago del aguinaldo de fin de año al actor en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

Cuarto. La autoridad responsable deberá informar a este tribunal, sobre la realización de los actos con los que de cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas, contado** a partir de la realización de los mismos.

Quinto. Notifíquese en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, y Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, que autoriza y da fe.